

República de Colombia



Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

Arauca, Arauca, diez (10) de agosto de dos mil quince (2015).

Medio de Control: Nulidad electoral
Radicación: 81001-2333-003-2015-00044-00
Demandante: Jhoan Javier Giraldo Ballén
Demandado: Departamento de Arauca
Terceros interesados: Maribel Cantor Chávez y Bibiana Castellanos
Magistrado Ponente: Alejandro Londoño Jaramillo

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda a través del medio de control de nulidad electoral, instaurada por el señor Jhoan Javier Giraldo Ballén contra el Departamento de Arauca, a través de apoderado judicial, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el art. 276 del CPACA que *“Recibida la demanda deberá ser repartida a más tardar el día siguiente hábil y se decidirá sobre su admisión dentro de los tres (3) días siguientes.*

(...)

Si la demanda no reúne los requisitos formales mediante auto no susceptible de recurso se concederá al demandante tres (3) días para que los subsane. En caso de no hacerlo se rechazará.”

A su vez el art. 296 ibídem preceptúa que en lo no regulado en el título de que contiene las disposiciones aplicables al proceso especial de nulidad electoral, le serán aplicables las normas del proceso ordinario, siempre y cuando sean compatibles con la naturaleza del proceso electoral.

De acuerdo con lo anterior, al no contener normas especiales en el medio de control de nulidad electoral sobre causales de inadmisión de la demanda, le serán aplicables las dispuestas para el proceso ordinario. Bajo ese contexto, hay que tener en cuenta que habrá lugar a la inadmisión de la demanda cuando ésta no cumpla con los requisitos establecidos en los arts. 162, 163, 165 y 166 del CPACA.

En efecto, el numeral 01 del artículo 166 del CPACA, regula que con la demanda deberá acompañarse:

“1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. Cuando el acto o haya sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.(...)”

De lo anterior se deduce sin duda alguna, que es un deber o una carga procesal del demandante aportar como anexo de la demanda, copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución según el caso.

Pues bien, al hacer una lectura del expediente, se percata el despacho que el actor aportó con el libelo demandatorio, los actos de contenido electoral que a continuación se enuncian:

Decreto 377 del 25 de mayo de 2015 (fl. 20-22)

Decreto 390 del 02 de junio de 2015 (fl. 25-26)

Decreto 412 de 2015 (fl.27-28)

No obstante, no aportó con ellos las constancias de la fecha en que fueron publicados, tal como lo dispone el art. 65 del CPACA. Amén de lo anterior, debe decirse que si bien respecto de los decretos 377 y 412 de 2015, obra en el proceso constancias de notificación por aviso al señor Jhoan Javier Giraldo Ballén (fl. 23 y 24), lo cierto es que no se vislumbra en ellas, la fecha en que se realizó y quedó notificado el mencionado señor.

De manera pues que, al no cumplir la demanda presentada con lo preceptuado en el art. 166 ibídem, el despacho la inadmitirá para que sea corregida en el término de 3 días, tal como lo prevé el art. 276 del CPACA. En consecuencia se ordenará a la parte actora para que allegue al proceso, las respectivas constancias de publicación de los actos administrativos acusados y en el caso de las notificaciones por aviso realizadas al actor, se le ordena que informe el día en que se realizaron.

Así mismo, como petición previa, se le ordenará al Departamento de Arauca, para que remita a esta Corporación, las constancias de publicación correspondientes de los siguientes actos administrativos: Decretos 377, 390 y 412 de 2015 y de igual manera informe la fecha en que se surtió la notificación por aviso al señor Jhoan Javier Giraldo Ballén de los Decretos 377 y 412 de 2015.

Se advierte que de no corregir los defectos señalados, se procederá a rechazar la demanda, en los términos del art. 276 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

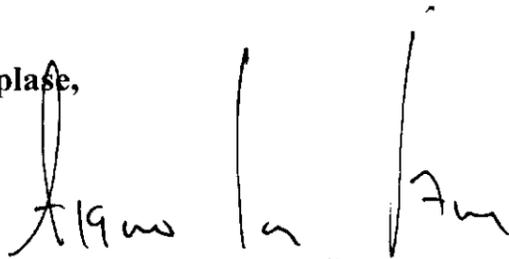
PRIMERO: Inadmitir el medio de control de nulidad electoral, instaurada por Jhoan Javier Giraldo Ballén contra el Departamento de Arauca por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el término de tres (03) días para subsanar la demanda, de la forma expuesta en la parte considerativa. En consecuencia ordenase a la parte actora, para que para que allegue al proceso, las respectivas constancias de publicación de los Decretos 377, 390 y 412 de 2015 y en el caso de las notificaciones por aviso realizadas al actor de los Decretos 377 y 412, se le ordena que informe el día en que se realizaron.

TERCERO: Ordénese al Departamento de Arauca para que allegue la misma documentación e información solicitada al actor, en el numeral anterior.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al Dr. Daniel Alfonso Linares González con T.P N° 127.781 del C. S de la J., como apoderado de la parte actora en los términos del poder obrante a fl. 19.

Notifíquese y cúmplase,


ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO
Magistrado

1

2

3